

## IURISPRUDENTIA

**En la demanda de acción extraordinaria de protección ¿Se puede fundamentar con relación a la apreciación de la prueba?** Una cosa son los cargos relacionados con la valoración de la prueba que los jueces realizan, y otra, muy diferente son los asuntos relacionados con la obtención y actuación de estas pruebas. La primera en efecto es una causal de inadmisión que hace improcedente la acción; y la segunda, debe relacionarse con la garantía al DEBIDO PROCESO, conforme se determina en Sentencia N°1742-13-EP/20 [Teresa Nuques], párrafos 23-26, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020; y en Sentencia, de la anterior Corte, N°0288-16-SEP-CC, publicada en Ed. Esp., del R.O. N°787 de 30-XI-2016.

Puntualmente vemos que la prueba ilícita, en cambio, es un cargo que se puede plenamente formular, en la demanda de acción extraordinaria de protección, con relación a los asuntos probatorios desarrollados como DERECHO FUNDAMENTAL, ya que la garantía del debido proceso, *“se refiere a la constitucionalidad de la obtención y actuación de pruebas, mas no a su valoración”*, conforme de determina la actual Corte en Sentencia N°0193-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 39-40, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; **incluso llegando a analizar la licitud de la prueba en una acción de protección** -ordinaria- dentro de una acción extraordinaria de protección, en donde **la Corte no solo analizó la regularidad de la prueba sino también la relevancia en la toma de la decisión**, en esta misma Corte, en Sentencia N°1292-12-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafos 13-14, 16-18 y 21, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020.

Luego, pese a que la Corte dicta criterios ya sobre este tema vemos como en Sentencia N°1208-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 40-51, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 8-I-2020; **en cambio, pese a que el demandante argumenta que se le deniega una actuación de prueba, y la apreciación de otra, la sentencia no se refiere en nada a la valoración o apreciación de la misma, sino que dicta sentencia justificando la decisión del juez de instancia y ¡Dando razones del porque se hizo bien!** Sin decir nada sobre lo que en la demanda de acción extraordinaria de protección se fundamentó con relación a la negativa de actuación y negación de una prueba en instancia, situación que también se puede observar en Sentencia N°0499-14-EP/20 [Karla Andrade], párrafo 21, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; en consecuencia, **se evidencia que en algunos casos que si quiere la Corte, esta analiza plenamente la violación alegada, y entra al análisis del mérito, determinando si tiene sustento o no ¡Y no simplemente esquivándose en una simple interpretación extensiva de las causales de inadmisión!** como en otros casos si lo hace.

En Sentencia N°2098-13-EP/20 [Teresa Nuques], párrafos 32-41, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020; **de forma extralimitada, en cambio, se analiza la prueba para tomar la decisión, así mismo, analizando el mérito de la demanda.** Pero peor aún, en Sentencia N°1204-14-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 21-22, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020; **se determina que en la sentencia impugnada “no se ha valorado adecuadamente los elementos probatorios que acreditar”**; es decir, sorprende que en este caso, la Corte, no se pronuncia sobre lo inadmisibles del fundamento, **lo que parece que se les olvidó, pero tampoco sin referirse a la regla de la preclusión** que ya hemos puntualizado en boletines anteriores, se analiza los actuado por el tribunal, dando por probados los hechos del caso que subyace.

Por último, en Sentencia N°525-14-EP/20 [Daniela Salazar], párrafos 42-44, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; **se determina que en casación cuando se dicte una sentencia de reemplazo para enmendar un error, la sala tiene que revisar la valoración de la prueba e incluso llegar a valorar la prueba que fueron practicadas en el proceso de origen, los cual hasta el presente caso siempre se impidió, incluso con sentencias de la actual Corte como en la Sentencia N°0609-11-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 23, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019.**

— — 2 7 9  
— — 1 3 5  
—— 6 8 4

[www.diegoparedesabogado.com](http://www.diegoparedesabogado.com)

**DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO**

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114